

PETIT, Carlos: *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*. Programa Historia del Derecho. Publicaciones, n.º 74. Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2019. 409 pp. ISBN. 978-84-1324-329-0. ISSN. 2255-5137.

La Historia de la Codificación Civil en España (aun admitiendo –que es mucho admitir– que esa Codificación haya concluido y lo haya hecho exitosamente) viene singularizada en nuestros manuales al uso, en nuestros saberes más comunes y habituales, por ciertas fechas y ciertos nombres a los que se ligan irremediamente los más conspicuos trabajos codificadores y los más celebrados hitos en ese proceso, que, como se ha advertido hace un rato, se nos antoja complicado, lento e infructuoso, duro, tortuoso e inacabado, hasta el punto de poder admitir que la Codificación no se terminó, no llegó a sus últimos objetivos, aunque sí apareciese finalmente el ansiado Código Civil. Una serie de hechos duros y compactos aparecen ante nosotros y frente a ellos se impone la necesidad exegética, la interpretación a la vista del ansiado resultado final que se perseguía con ese proceso y que no se pudo lograr, frustrando las expectativas de partida. Esa tal dicotomía que, en sede codificadora, debemos al maestro Pío Caroni, revela que una cosa es *hacer Códigos* y otra cosa, muy diferente, es *codificar*. El Código es un libro que presupone la acción descrita en el citado verbo, que se liga indisolublemente a ella, y que, si se separa de la misma, puede acabar convertido en pura forma compilatoria, en sencilla recopilación o consolidación de aroma antiguo, ajena a los efectos transformadores que, desde el siglo XVIII, se persiguen por medio de este libro especial, de este artefacto literario tan completo como poderoso, tan amplio como transformador. Codificar implica construir un nuevo Derecho y hacerlo alrededor de un texto que, desde ese instante, se convierte en el eje del discurso jurídico, puesto que fija fuentes, define sujetos, apodera a los mismos con ciertos derechos, atributos y facultades, y también los carga de plenos deberes y obligaciones. La vida jurídica discurre gracias al Código y por medio del Código, a través del mismo. Con las reglas que ésta marca férreamente. No hay nada fuera de él, de sus líneas, de sus palabras, de sus conceptos. Asimismo, el Código implica una nueva Teoría del Derecho que ese mismo libro se encarga de definir a la perfección, instaurando la idea de la plenitud, del carácter completo, perfecto, absoluto, del texto codificado que no precisa de ningún otro para existir y para subsistir, salvo aquellos a los que él mismo remite o reclama. La pluralidad del Antiguo Régimen da paso a la unidad y a la uniformidad, a las soluciones homogéneas que se apartan del privilegio y del particularismo, soluciones incardinadas en esa nueva estructura normativa que el Código contribuye a edificar.

La singular conformación histórico-jurídica de España no fue rota por esta Codificación Civil, aunque pudo hacerlo en torno al año 1851. Faltaron fuerza y ganas; sobaron, por el contrario, inercias y resistencias. La Historia acabó por imponerse a la Razón (jurídica). Ese Proyecto, el comúnmente conocido como de García Goyena, por el brillante jurista navarro que lo redactó como principal responsable, pudo suponer algo similar al Código napoleónico de 1804, el paradigma de los Códigos decimonónicos: un texto que recogía un Derecho nuevo, total, general, exclusivo y excluyente, que cumplía a la perfección la misión codificadora, porque erigía un nuevo orden jurídico autorreferencial, aislado, incomunicado, no dependiente de otros libros, de otros cuerpos, al mismo tiempo que eliminaba lo anterior, lo enviaba al asilo de la Historia, lo abrogaba en su totalidad en las materias objeto de la nueva regulación. El Código precisaba crearla, la Historia, para cumplir sus cometidos: como sucede con las Revoluciones, implicaba una acción doble sucesiva, de destrucción (del pasado) y de construcción (del presente y

del futuro). Tenía que convertir el Derecho hasta entonces aplicado, el procedente del Antiguo Régimen, en materia histórica, en algo que podía ser objeto de estudio, pero ya no de ejecución, suplido por los nuevos artículos que componían ese Código, los que conformaban a partir de entonces el único Derecho vigente, real, tangible. El único Derecho posible. Nada de eso sucedió en esa mitad de siglo y el tren de la Codificación pasó por delante de nuestras narices en una sola ocasión. No se repitió el momento. Lo que vino después fueron sucedáneos, remedos, excusas, pero nunca plenitud codificada, nunca la acción contundente reclamada con los perfiles anteriormente expuestos. Ni se quiso, ni se pudo ejecutarlo hasta sus últimas consecuencias por la aparición de lo que, en otro contexto, Prim había denominado los «obstáculos tradicionales», desde la Iglesia hasta los propietarios habituados a un dominio ligero y confuso, a una propiedad enrevesada con muchas reminiscencias señoriales, estilo Antiguo Régimen, pasando por las reivindicaciones nacionalistas y esencialistas de algunas regiones, influidas por esa doctrina histórica de los Savigny y compañía que hacía furor en la Europa de la Restauración, tan poco revolucionaria como excesivamente arqueológica e historicista. El resultado final, el que se lleva a la práctica a partir del año 1880, es un singular ejemplo de disociación conceptual: el Código se hizo, pero no unificando, sino respetando muchas singularidades jurídicas al margen o fuera del Código mismo, lo que le llevó a perder los perfiles y caracteres que todo texto de esta naturaleza había de presentar como rasgos plenos identificativos. Ni centralidad, ni uniformidad, ni hegemonía. Se codificó no hacia la unidad, sino hacia la diversidad, lo que es tanto como no codificar, como negar la Codificación en su esencia. No hubo un Derecho único, al menos, en ciertas materias y campos (por ejemplo, el sucesorio o el referido al régimen económico del matrimonio asistieron a la emergencia y coexistencia de diversas soluciones regionales de aplicación preferente a las del Código Civil llamado *español*), con lo cual se puede concluir que el citado proceso no culminó a lo grande, como debería haber culminado, sino que redujo sus aspiraciones para alumbrar un muy reducido Derecho Común, bastante tímido y de cortos vuelos, acompañado de variados Derechos especiales, los de algunas regiones, que presentaban prevalencia en ciertos sectores y temas. Los Derechos forales habían vencido, en parte. Y, con ellos, la Historia, real o inventada, que se encontraba detrás de los mismos. En ese recorrido, hay ciertas fechas y ciertos jalones que deben siempre comparecer, como decíamos, ciertos datos que deben guiarnos con mano firme: el citado García Goyena y su Proyecto en 1851; Álvarez Bugallal en 1880; Alonso Martínez y F. Silvela, en la etapa final de 1885 a 1889, entre otros muchos.

Pero antes de estos momentos más celebrados y conocidos, en una suerte de *Prehistoria* de la Codificación Civil, en los convulsos años del Trienio Liberal, con la deslealtad fernandina a la vuelta de la esquina, la amenaza de la Santa Alianza, defensora de la ortodoxia política, y con el desarrollo práctico, normativo, de la Constitución de Cádiz como primer objetivo de los diputados de ese primer Liberalismo, complejo, con muchas aristas e indeterminaciones, en el año 1821, aparece un primer Proyecto digno de estudio por todo lo que puede aportar en orden a explicar el mundo liberal y constitucional del arranque del régimen parlamentario en España y su influencia en la posterior singladura codificadora. El Proyecto es una muestra clara de cómo se entendían Código y Codificación en esos primeros años de efímera experiencia constitucional, años de tránsito toda vez que comenzaba a abandonarse el mundo ilustrado que había regido de forma hegemónica la cultura de esos tiempos para dar paso, con titubeos, a una decidida apuesta liberal, nueva y todavía *in fieri*. Situación crítica, por tanto, de crisis en el sentido de cambio, que no de subsistencia o de riesgo dramático, en donde coexisten el mundo que se acaba y el mundo que está naciendo. Lugar confuso y, por eso mismo, sumamente atractivo. El texto de 1821 lo reflejará a la perfección. Se trata,

pues, de una parte de la Historia Codificadora que nos lleva a los momentos mismos en que esa pulsión comienza a sentirse en España y comienza a cobrar forma, lo que supone que no habrá todavía una perfecta decantación de la idea de Código, del proceso a seguir y de las finales intenciones y objetivos codificadores. Aunque el Código debía traer certeza, no existía la misma en relación al concepto y a los propósitos que con aquél se trataban de materializar. Poco a poco se van implementando tales idearios. Lo singular de este momento intermedio es cómo se ensamblan los materiales antiguos y los nuevos, cómo el discurso jurídico tiene que coexistir con piezas de ambos mundos, el que se iba y el que estaba por llegar.

Plantea el autor, el Prof. C. Petit, una reflexión general sobre el poco conocido y curioso por singular, Proyecto de Código Civil del año 1821, aparecido en plenas Cortes del Trienio Liberal. El llamado Proyecto de N. M.^a Garelly (las grafías varían con relación a los apellidos del prócer valenciano). Singular y curioso porque es un producto característico de la España de esos años, tanto en lo que se refiere a su desarrollo parlamentario (tiempos todavía de un régimen liberal incipiente, tímido, lleno de dudas y todavía no perfectamente asentado) como en lo que se predica de sus propios contenidos (lo que implica preguntarse qué era un Código y qué era un Código Civil a la altura de ese año citado, cuestión central, a mi juicio, de todo el libro). Como es habitual en los trabajos del Prof. Petit, el Derecho es eje central de la reflexión, pero no exclusivo, ni mucho menos. No es simple lectura de textos; hay un engarce de materiales variopintos que llevan hacia el Derecho y que lo explican desde una perspectiva holística, completa, global. La historicidad se construye a partir de una serie de complementos y aditamentos que sitúan el fenómeno jurídico dentro un escenario más general. El Derecho se desliza, de forma magistral, hacia los terrenos de la Cultura Jurídica, que acaso califica mejor el sentido de los trabajos y de las obras del mencionado profesor sevillano. No hay que depender exclusivamente de los textos y documentos, de su literalidad estricta y fija, sino concebirlos como elementos vivos que nacen, se desarrollan y mueren. Esa genealogía vital debe ser glosada en todas sus fases y debe indicarse el sentido de cada una de ellas. El Derecho son textos que han de ser leídos y, especialmente, han de ser ejecutados, realizados, puestos en práctica. Pero no es menos cierto que no cabe lectura sin contexto y sin pretexto, sin conocer el ambiente en el que se gesta el Proyecto y los elementos previos que lo condicionan. Esta obra supone sumergirnos en la interioridad de la Historia de la Codificación española, en su período inicial y menos conocido, probablemente porque ese carácter primigenio nos lo muestra como un tiempo de indecisiones, de incertidumbres, de dudas acerca de los elementos centrales de todo ese proceso de construcción del nuevo Derecho que ese Estado liberal (que se estaba armando) requería. O, lo que es lo mismo: el Proyecto nos va a iluminar acerca de las propias concepciones jurídicas dominantes en esas décadas y en las inmediatamente anteriores (la conexión con los tiempos gaditanos es evidente, no sólo por traer causa directa de la Constitución de 1812 el arranque de esta dinámica, sino porque la mentalidad jurídica de esos hombres públicos coincide con la de los diputados constitucionales gaditanos, muchos de ellos las mismas personas que hallaremos en las Cortes de 1821), nos va a iluminar sobre las fortalezas y debilidades de aquellos tiempos en orden a elaborar una completa Teoría del Derecho allí experimentado. El objetivo era forjar ese Código perfecto, bien calculado, racional, meditado, lógicamente concebido, casi en modo geométrico (*more spinoziano*) que da nombre al título de esta magnífica obra y que se toma de la conocida *Memoria* de Canga Argüelles para que la Justicia, que sigue siendo protagonista en estos primeros momentos constitucionales y legales, tan necesitados de equidad como ayunos de legalidad, que sigue siendo la que dirige los modos públicos de acción

del poder, opere en todo su esplendor y con toda su fuerza. Veamos cómo y cuál fue esa Historia y, sobre todo, por qué fue así y no de otro modo y manera.

La *Introducción* (pp. 11-13) breve y sentida, puesto que el libro aparece dedicado a la memoria de A. M. Hespanha, fallecido cuando el texto se estaba terminando, narra los entresijos que originaron la escritura, ligada a un encargo de tiempo ha para el *Anuario de Historia del Derecho Español*, en dos ocasiones frustrado, pero que, paradójicamente, ha permitido que el trabajo se desarrollase, madurase y creciese de una forma más libre, menos constreñida por urgencias editoriales y por reglas bibliográficas y bibliométricas, que redundan siempre en menguas de extensión y, por ende, en pérdidas de la calidad. No es el caso, sino todo lo contrario. El artículo se ha convertido en libro y ha nacido sin prisas. La gestación ha sido lenta, pero segura. La ejecutoria excelente salta a la vista. La iniciativa del Prof. González Alonso, tolerante y plural director del *Anuario* en esos ya lejanos años de celebraciones gaditanas y codificadoras, ha terminado siendo felizmente ejecutada y con altos honores y óptimos resultados. Lamenta, con razón, el Prof. Petit el escaso bagaje literario que el Proyecto de 1821 ha traído consigo (apenas, M. Peset y J. Vallejo se han encargado del mismo con detalle y con rigor), lo que es de todo punto injusto con este original documento, cuyo estudio se despliega en seis capítulos que ahora glosaremos brevemente, y que culmina con una nueva edición del texto del Proyecto. Llamen la atención elementos que son marca de la casa, marca del autor, como esa pasión por periódicos y revistas, jurídicos o no, pero, en todo caso, indispensables para pulsar el ambiente de la calle, culto y no tan culto, conforme a la percepción popular de lo que se estaba haciendo en las Cortes, sometidas a ese escrutinio novedoso de la opinión pública. Ilustran mucho y bien porque ofrecen otros puntos de vista respecto al Derecho, igualmente válidos y sustanciosos, si se comparan con los que proceden de rincones más eruditos, más sesudos. Y además, se debe agregar, en relación al método empleado, ese recurso constante al Derecho Comparado desde una perspectiva histórica. El Derecho, a pesar de su afirmación nacional en el siglo XIX, no se puede desprender de esa auténtica «república de las letras» generada por juristas y universidades, que fomentaba la circulación incesante de escritos, leyes, trabajos, documentos varios. Eso implica tomar en consideración tanto la Constitución de 1812 como toda la literatura surgida a su alrededor, del mismo modo que se tiene que mirar hacia Francia, hacia Austria, hacia Portugal y hacia las Dos Sicilias, y hacia ciertos juristas cuya presencia se nos antoja indispensable (Bentham, sin ir más lejos, no obstante, las críticas hacia la España del momento y hacia su clase política). El lenguaje jurídico era compartido. Las obsesiones y los objetivos, también. El intercambio estaba, pues, servido e igualmente la comunicación entre naciones.

Arrancamos con una primera reflexión sobre Savigny y las Cortes (Cap. I, pp. 15 y ss.), la cual nos sitúa en el mundo codificador y en la impugnación matizada, relativa, del mismo y de sus mejores productos (los Códigos), debida al gran jurista alemán. Toda Codificación arranca del *Von Beruf unsrer Zeit...*, y a su expansión por España hay que referirse en primer lugar, sobre todo, en los años del Trienio y en los inmediatamente anteriores. La recepción del texto savigniano y su impugnación (vía gálica) se hace en una doble dirección: de exaltación del Código como producto de la razón más plena y de sentida necesidad del Estado. Hablan a este propósito los redactores de *El Censor* o Javier de Burgos. No es óbice esto para un cierto agotamiento u ocultación de este Savigny a mediados de la centuria, cuando el mundo académico admire al forjador de un sistema actual de Derecho romano antes que al padre de la Escuela Histórica. Lo primero era, en cierta forma, otro modo de ejecutar los postulados de la segunda, más racional, más ordenado, más cabal. Sus críticas al Código se solapan merced a la encendida defensa del conocimiento histórico del Derecho, algo que encaja a la perfección

con la ideología doctrinaria moderada en todos los campos, incluido el constitucional. Se debe mirar, del mismo modo y al mismo tiempo, tanto a Savigny como a la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 era el punto de arranque obligado, no obstante, las afiladas palabras de Haller o de Pérez Villaamil sobre su correcta comprensión y operatividad. Surge de la mano de ese artículo tanto el asunto de los Códigos y su número, como el de las variaciones de su discurso por la presencia de abundantes especialidades históricas (los ulteriores Derecho forales, pero, sobre todo, en primera instancia, América), y la espinosa cuestión del procedimiento legislativo a seguir en su elaboración. Digamos así que es, en el ambiente culto, erudito, de prensa y libros, donde se plantean, antes de la acción de las Cortes mismas, el elenco de preguntas básicas respecto a la tarea normativa que se iba a comenzar. Pero no parece ser singularidad hispánica, a tenor del repaso por otros territorios (Austria, Francia, Sicilia, Portugal), aunque cada uno de ellos presenta sus particularidades (desde la implacable acción estatal francesa hasta la apertura al público mediante concurso del ejemplo lusitano). La Codificación no podía conducir a soluciones unitarias porque cada país codificaba (Caroni *dixit*) no como podía o como quería, sino como *realmente era*. Y esa esencia venía marcada por su existencia, es decir, por la Historia.

Seguimos con las pautas organizativas de las Cortes en orden a la realización del Código, de los Códigos, en realidad (Cap. II, pp. 49 y ss.), donde se deben tomar en consideración tanto lo prescrito en la Constitución de 1812 como en el Reglamento para el Gobierno Interno de las propias Cortes, marcos ambos que definen las actuaciones específicas de esa representación de la Nación, de esa articulación política única de los españoles. Se exponen así las cuestiones referidas a la composición de las Comisiones (ya parlamentaria, ya extraparlamentaria), puesto que si se trataba de crear leyes sabias y justas, como mandaba el artículo 4 de la Constitución gaditana, como forma de articular por medio de la Nación derechos legítimos de los españoles, dicha sabiduría no estaba reservada a la clase parlamentaria, ni mucho menos, y habría que practicar una sana apertura al mundo situado fuera de las Cortes, como había sucedido en el mismo caso con las Generales y Extraordinarias de 1810, las de Cádiz (recuérdese, por ejemplo, la presencia determinante de Ranz Romanillos en la Comisión Constitucional y su decisiva aportación, con Proyecto incluido). Lo mismo podemos decir para la Justicia: no era patrimonio de los representantes, sino sustancia misma de la Nación, de los representados. Hace su aparición Bentham como referencia intelectual, aunque muy crítico y combativo tanto con los modos procedimentales como con la propia idea de Código que subyace en esos primeros trabajos parlamentarios. Se elabora una cuidada cronología conforme a los *Diarios de Sesiones* que refieren lo más relevante de los trabajos parlamentarios (no sólo los referidos al Proyecto de 1821, avanzado, trabajado con ritmos muy intensos de lectura, debate y votación, pero todavía no completado en su configuración definitiva: esa parte segunda no llega a ser editada y probablemente tampoco redactada en sede parlamentaria), donde se refiere una mala noticia referida a la pérdida de casi toda la documentación de las Cortes como resultado de los avatares históricos que se suceden a lo largo de 1823 (traslado de aquéllas y del Gobierno hacia el sur, motín en Sevilla, desplazamientos subsiguientes, llegada del ejército francés, etc.). Se concluye ese procedimiento con la publicación del texto del Proyecto, para su difusión y discusión, siguiendo un estilo también practicado en Europa y por las propias Cortes del Trienio, dirigido a crear opinión pública (en este caso, jurídica), algo que conecta también con el mandato gaditano de aquel Título IX, donde se hablaba de la instrucción pública, de la educación, de la difusión constitucional y de la importante libertad de imprenta para asuntos políticos, como es el caso que nos ocupa. Esto conlleva una necesaria reflexión sobre la imperante exigencia de instrucción de la Nación, necesidad sen-

tida, con ribetes ilustrados, al mismo tiempo que se contaba con ésta para el debate de los aspectos más relevantes del Proyecto. El Código no podía ser una obra exclusivamente parlamentaria, sino una obra nacional, de los españoles, conjunta, colectiva. Ello explica esa obligación de distribución de sus contenidos para educar, pero también para generar respuestas y propuestas. Las Cortes no aprisionaban la representación nacional, no la ostentaban en exclusiva, sino que dejaban abierta la puerta para que esa Nación apareciese asimismo en forma pura, sin mediaciones, para expresar su voluntad sobre las leyes debatidas. No se admitía la democracia directa sin más, pero tampoco se reservaba todo a las fórmulas representativas. Es quizás un compendio de los propios tiempos constitucionales que quieren avanzar, pero sin abandonar todo lo que se conocía hasta aquel entonces. Se deja entrever la pervivencia de ese estilo de consultas y representaciones a la autoridad, tan típico de la Monarquía Católica, al lado de incipientes formas parlamentarias. Esa publicidad por medio de la difusión escrita encierra, en realidad, un elemento también relevante que el Código, todo Código, trae consigo: la seguridad, la fidelidad, la certeza de las disposiciones e instituciones que van a ser consagradas. La forma de lograrlo es mediante su difusión para conocimiento de todo el mundo.

Pasamos luego a la determinación exacta del contenido del Código Civil, cuestión no baladí porque tanto sustantivo como adjetivo presentan una trascendencia que va más allá de lo lingüístico y desemboca en lo conceptual: ¿qué debe contener? ¿Qué materias lo integran? ¿Bajo qué parámetros? ¿Qué es, en resumidas cuentas, un Código Civil a la altura de 1821 para nuestros egregios parlamentarios? (Cap. III, pp. 69 y ss.). Mirando a Portugal, mirando informes recibidos por la Comisión parlamentaria y mirando otras leyes del Trienio (y también, por supuesto, leyendo la prensa especializada o no tanto), se percibe una concepción amplia del Código Civil a partir de la lectura del constitucional e inefable art. 258. Si criminal y comercio definen en positivo sus respectivos Códigos, el civil se conceptúa por descarte de los dos anteriores: todo lo que no sea criminal o mercantil, pasa al Proyecto, el cual se convierte así en un cierto *cajón de sastre*, pero que, incluso en esa situación de hacerse cargo de los *despojos* de otras disciplinas, de lo que no encaja o no quieren otras ramas del Derecho, encuentra una explicación lógica para justificar determinadas incorporaciones normativas. Por tanto, hallaremos un punto de confluencia con el modelo francés, un repositorio donde plasmar en artículos el Derecho privado, con sus contenidos usuales (personas, obligaciones, contratos, propiedad y otros derechos reales, familia, sucesiones). Hay un seguimiento claro, en esta primera determinación material, del molde napoleónico, una orientación que no sorprende. Pero el carácter de los derechos allí recogidos y la visión liberal que requería de la máquina estatal para que muchos de esos derechos fueran operativos, siquiera fuese por la vía de la protección (algo que no deja de parecer paradójico, aunque no lo sea tanto), fuerza a incorporar al Proyecto otros materiales que se extienden hacia la Administración en todos sus ramos, los tribunales, las autoridades municipales, militares y eclesiásticas, etc., lo que se llamará el *Derecho Público interior*, es decir, los dispositivos institucionales capaces de materializar esos derechos en su conjunto, de definirlos, acotarlos y protegerlos. Se vislumbra así un *estatalismo* que nos va a hacer desembocar en el legalismo, cuando no, en un claro *legicentrismo* de inspiración asimismo gala. El panorama europeo tampoco divergía del español y se seguía una visión amplia de la materia civil. Acaso Francia no fuese regla, sino, más bien, excepción, o sea, un sueño inalcanzable para la mayor parte de los legisladores europeos que no habrían tenido la clarividencia (y la valentía) de Napoleón y sus juristas de cámara en su apuesta decidida por una simplificación de la materia que, precisamente por eso, había auspiciado la aparición final del Código y su éxito incontestable. En el Proyecto de 1821, desatendiendo recomendaciones de Bentham, se acaban por elaborar dos partes, tras un

original Título Preliminar: una primera, donde se van presentando los derechos y obligaciones individuales (en tres libros: españoles, *estados* y aprovechamiento de cosas y personas, donde entran el dominio y demás derechos reales, contratos, sucesiones, etc.), para pasar luego al segundo bloque (titulado *Administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones*), con un Libro I dedicado al Gobierno económico-administrativo (eclesiástico, político, militar), y un Libro II centrado en el ramo judicial, lo que está mostrando una concepción claramente legalista y estatalizadora del mundo privado, sojuzgando la acción de la sociedad civil, es decir, que los derechos y libertades que conforman la vida social básica no solamente han de ser proclamados, como se hace en la primera parte del Proyecto, sino que han de ser perfectamente incardinados en una construcción institucional cuyo objetivo es la ejecución cumplida de todos aquellos, su defensa, garantía y tutela. No hay rastro de Derecho Natural en esta concepción, en un sentido puro y racionalista (si acaso puede admitirse algo similar con perfiles católicos por esa devoción mística, muy hispánica, hacia la autoridad y hacia la sumisión en relación a ésta), sino una llamada indispensable a la acción del Estado para que derechos y libertades puedan, por fin, realizarse. El viejo Estado sigue jugando su partida y redobla la apuesta de esa transformación que lo lleva a protagonizar también la nueva singladura liberal. Si antes ese Estado hablaba de deberes y sometimiento, ahora ese mismo poder será pieza clave para conjugar y declinar derechos y libertades, sus correspondientes acciones y reacciones. El Proyecto lo plasma con claridad, pero parece ser que esta materia *civil* o así concebida, esa dualidad, aparentemente incoherente, porque lo civil conducía de forma irremisible al Estado, estaba al orden del día en las intervenciones y pensamientos de los diputados del Trienio, comenzando por el propio Garely. Se precisaba de la acción estatal para articular esferas particulares. Un debate que evocaba lo que se había producido en Francia en tiempos revolucionarios y que era la quintaesencia de su modelo constitucional. El precario equilibrio que se iba a producir entre orden y libertad, resumen o compendio del pensamiento doctrinario, está aquí formulado en otras palabras. Por tanto, lo civil se configura como descarte a partir de lo que es criminal y es mercantil, lo que abre un panorama temático amplio, que reconduce al mundo privado. Al mismo tiempo, ese mundo privado (la sociedad) reclama la comparecencia del mundo público (el Estado) para que, por medio de sus normas y de sus instituciones, la esfera particular de derechos pueda realmente ser efectiva en todo momento. Liberalismo singular, poco extremista, poco individualista, y muy matizable en cuanto a su radicalidad, por tanto.

Entramos, tras esos preliminares en absoluto prescindibles, sino todo lo contrario, en el Proyecto y en su lectura (Cap. IV, pp. 89 y ss.), donde se dan la mano los hombres y la escritura por ellos desarrollada. No cabe comprender el texto sin conocer a los autores del mismo. Y eso se hace, a renglón seguido, contando vida, obra y milagros de Cano-Manuel, Pedro Silves, Martín de Hinojosa, Navarro y Aliguer, Antonio de la Cuesta y Torre, J. N. Fernández San Miguel y Valledor, Nicolás M.^a Garely, principal responsable de texto y discurso que lo acompaña, y Pedro Ruíz Prado, su formación, los cargos desempeñados al servicio del Estado, descripciones físicas y de carácter, ideología, obra escrita, etc. Acaban todos ellos clasificados como juristas de experiencia, tanto en sede académica como práctica (magistrados), con un importante añadido que es ese Cuesta, experto en Derecho canónico, algo relevante para ciertas materias del Derecho privado. Son eminentemente técnicos, conservadores en lo político, con experiencia en el Gobierno y sin un protagonismo relevante en los debates de las Cortes, tímidos y discretos en esa sede, alejados asimismo de la influencia francesa. Su modo de trabajar nos sumerge en el mundo de las hipótesis, si bien hay consejos dados por Javier de Burgos en su momento que bien pudieron ser seguidos por los comisionados (empleo de textos

nacionales y foráneos, comparaciones entre ambos, redacción pulcra y clara de los artículos, con recomendación de amplios consensos y actas muy detalladas de los trabajos realizados); lo mismo que se puede decir respecto de las fuentes con que nutrieron el Proyecto de 1821 (Código francés, Bentham, Derecho castellano, Derecho canónico, etc.). En todo caso, lo que sí puede predicarse de este texto es su condición constitucional indiscutible, inmaculada, su compromiso con el orden de Cádiz vigente y su propósito de desarrollar los artículos precisos que incidían en la materia civil (en concreto, arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17), tal y como era concebida en esos momentos. No sorprende, por tanto, que los valores y principios de la Constitución estén presentes en el Proyecto por la necesaria concurrencia y armonía que debía darse entre las *leyes primarias* y las *leyes secundarias*, como afirmaba Salas. Pero además de método de elaboración y de contenidos, hay que buscar las ideas de sistematización y orden como elementos definitorios de esta obra, lo que la convierte en un Código no completo, no absoluto, pero sí en camino de serlo. No se trata de recopilar materiales, sino de darles una forma razonable, legible, comprensible por todo el mundo. Si el Código moderno es materia y forma, ésta es la que aparece en primer lugar y a primera vista, importante porque detrás de la forma se encuentra todo un proceso previo de lectura y de selección de los materiales analizados, y de presentación como estructura compacta en lo lingüístico y en lo normativo, donde el todo y las partes se daban la mano para poder ser captados y comprendidos. Hay ordenación y hay armonía. No importaban las fuentes de las que se nutría la obra; importaba la obra misma como centro del discurso jurídico, incluso del discurso académico, con supeditación jerárquica a la Constitución. Es el momento en que aparecen una serie de vocablos que después serán comunes dentro de las tendencias codificadores: uniforme, coherente, completo, constitucional. Lo dicen diputados y doctrina. Y también surge la necesidad de organizar el orden mismo de los propios Códigos, adquiriendo el civil, aquí proyectado, el marchamo de primero en una lista lógica de deseos, siempre por detrás de la Constitución. Nacida ésta, debe seguir en primera línea el Código Civil, con armonía, sin disonancias, con perfiles abstractos y generales, alejándonos cada vez más de las formas casuísticas del Derecho del Antiguo Régimen. Pareciera como si las piezas que habíamos visto juntar en Francia años atrás, se comenzasen a acumular en tierras hispánicas. La forma, en efecto, obedecía a la un Código. La evocaba. Recordaba a ella. Pero, ¿qué sucedía con los contenidos? ¿Iban en la misma dirección renovadora? Aquí es donde los resultados franceses no llegan a alcanzarse totalmente. La forma es nueva; los contenidos traslucen un aroma antiguo, un regusto de vieja legislación histórica.

Si continuamos con la lectura detenida, hallaremos una primera teoría de la ley y de las fuentes del Derecho (Cap. V, pp. 115 y ss.), para ocuparnos luego de los *estados* (Cap. VI, pp. 151 y ss.) y de los «derechos, derivados de los anteriores y condicionados por estos (Cap. VII, pp. 201 y ss.), en este orden, por medio del cual se manifiesta un claro predominio del elemento corporativo-estamental respecto de las facultades naturales que corresponden a los ciudadanos. Recordemos que ese *mundo del ayer*, ese mundo de *corpora*, clases y estamentos varios, de gremios, uniones, *universitates* y asociaciones de todo tipo, no había desaparecido, no se había marchado todavía. De la misma manera que la parte segunda, la institucional, no llegó a redactarse, sino siquiera a esbozarse, la parte primera del Proyecto tampoco fue completada en su totalidad (falta el Libro III, el que se referiría al Derecho patrimonial), pero eso no es obstáculo para que podamos tener una visión completa de los elementos que definen en sus líneas generales (y no tan generales) el espíritu jurídico de la obra analizada. Su Filosofía. Existe una clara preocupación por la determinación de la subjetividad, algo que era complejo porque no eclosiona aún un concepto de ciudadanía que anule las diferencias estamentales de antaño y sea capaz de erigir un modelo igualitario, único, sin distinciones, de la cali-

dad subjetiva básica. De ahí, las múltiples complejidades, interdependencias e interrelaciones que se desprenden de esa lectura del sujeto de Derecho en 1821, de lo que el Prof. Petit sale airoso, a pesar de ser un terreno especialmente embarrado. Antes del sujeto, toca el turno al objeto, al instrumental a emplear para construir ese orden jurídico nuevo. Toca el turno al Derecho. Comenzaba el Proyecto con un Título Preliminar, a imitación francesa, donde se afirmaba su *españolidad*, acaso derivada de la Constitución Política de una Monarquía que lo era, y con una reflexión sobre la *ley*, la fuente central, que no exclusiva, de la narración presentada. Se va desnudando esta fuente en su esencia, formación, expedición, circulación y promulgación, más observancia regular de la misma. No era novedad absoluta, puesto que nuestros cuerpos históricos, desde el *Liber gótico* a las *Partidas* alfonsinas, solían iniciarse con unas proposiciones no necesariamente normativas (o no sólo), dedicadas a la Filosofía y las formas de la ley, a una reflexión sobre lo que se iba a encontrar el jurista al abrir las páginas de ese libro con los códigos, principios y nociones básicas para entender lo que el legislador había plasmado. El envoltorio, si se quiere es galo, pero el aroma que respiran las reflexiones es hispánico, antiguo, patrio, *nacional*. La ley, que casi integra en su seno la totalidad del Derecho, se adorna de determinados epítetos: sabia, justa, constitucional. Pero no era la única forma de expresión del poder legislativo, dando como resultado, tal y como se había producida en el momento gaditano, una compleja articulación con decretos, órdenes, leyes constitucionales, leyes constitutivas, ordenanzas, bandos, reglamentos, con y sin presencia del rey, con iniciativa de las Cortes o de otros sujetos legitimados, etc. No parecía tan clara la jerarquía normativa o acaso se debía determinar caso por caso. Uso, costumbre y fuero aparecían como enemigos íntimos de la ley, una ley que comparecía en estado de auténtica indefensión (no se ven medidas nomofilácticas por ninguna parte), a lo que contribuían Constitución y Reglamento de las Cortes cuando se admitía la posibilidad de dispensa, si bien el Proyecto de 1821 disciplinó de un modo serio y riguroso el procedimiento a seguir, conforme a una práctica asimismo secular, antigua, muy del gusto de los antiguos Consejos (justa causa, informe del Gobierno, motivación de la decisión). La Constitución misma podía quedar sometida a esta posibilidad. Semejan estar todavía embarcados en territorios jurisdiccionales y en ciertas aperturas que van a dar paso a las apariciones de la gracia regia, como es el caso que se acaba de citar. Una gracia que consolida el edificio de la Justicia, operando desde territorios que no son los prototípicos de ella. La capacidad de las Cortes quedaba acreditada por estas facultades, derivadas del art. 131 de la Constitución, donde se las habilitaba para crear, derogar e interpretar las leyes. Esta facultad interpretativa daba alas a esa capacidad exegética y permitía moldear la Constitución y, por supuesto, Códigos, leyes y decretos. Ignoramos si se insinúa la centralidad y exclusividad del Código proyectado al no aparecer en ninguno de los papeles conservados referencia a la indispensable cláusula derogatoria que aquél debería incorporar para mantener en orden el material jurídico, fijando lo que valía y lo que no valía, lo que era Derecho vigente y lo que era Derecho histórico. Es acaso el elemento clave para dar la vitola de modernidad al texto, si tomamos como referencia aquel último precepto napoleónico, de marzo de 1804, en el cual se eliminaban de la vida jurídica francesa leyes romanas, ordenanzas, estatutos, reglamentos, costumbres generales o locales, para reivindicar la fuerza vinculante del Código en todas las materias por el mismo reguladas, de forma exclusiva, total, absoluta, única. No se infiere de los textos y reflexiones de los autores del Proyecto que se pensase en una solución análoga, sino que, más bien, por esos esquemas mentales que seguían instalados en tiempos antiguos, las medidas caminaban en una dirección análoga a la gaditana y que fuesen los tribunales, caso por caso, o las propias Cortes, las que se encargasen de determinar lo que valía o no valía desde el punto de vista normativo, las que fuesen

encajando las diversas piezas conforme a Justicia y arbitrio judicial. Quizás puede encontrarse en el *Discurso Preliminar* una referencia explícita a ese deseo de archivar la legislación anterior, las antigüedades jurídicas, pertenecientes a la Historia, pero se dice sin mucha convicción, sin mucha vehemencia, buscando el apoyo ulterior de las Cortes para que decidan los posibles conflictos que se pudieran producir, y, sobre todo, haciendo responsables de toda esa acción derogatoria al Código Civil, sí, en primer lugar, pero también a los demás Códigos que estaban debatiéndose en esos mismos instantes (Penal, de Procedimientos, de Comercio y Rural), es decir, dando a entender que la acción canceladora del pasado jurídico debía ser una labor conjunta de todos los textos codificados para contribuir así a la erección del nuevo universo jurídico donde los Códigos serían los monarcas. Repito que esta solución no queda clara en el articulado del Proyecto y eso lastra la confianza en una auténtica y efectiva inversión del orden jurídico, lo que se ve acompañado de esos contenidos materiales que no se acaban de desprender de esa misma legislación antigua que supuestamente venían a superar.

Siguiendo con el orden lógico, el Proyecto de Código se ocupaba de los *estados*, es decir, de los elementos que servían para tipificar a los habitantes de la Monarquía que no adquirirían la calidad de ciudadanos sin más, sino que debían integrarse en alguno de los *corpora* que formaban la compleja realidad política. Se continúa la visión corporativa de la Nación y así lo acreditan los diversos cuerpos que la forman, desde los territoriales hasta los familiares. Cada uno de ellos con sus perfiles jurídicos propios y con su ejército de juzgados y tribunales a su servicio. Se van desgranando así los elementos de la civilización, la naturaleza y la ciudadanía, en un tono que evoca 1812. No en vano, se procede de allí, de esa lectura singular en clave de libertad y de propiedad que Cádiz había establecido para marcar límites personales. Las prisiones estamentales y corporativas atenazan a los componentes de esta Nación: desfilan así la familia, el catolicismo, la condición de español y su reverso (el extranjero), con las especiales circunstancias que se predicán de las mujeres (no parte de la Nación, directamente, pero sí del núcleo familiar), o el estado de libertad con la singularidad de los africanos y el elemento de la raza, que permiten afirmar los perfiles esencialmente racistas y discriminatorios del texto constitucional y de toda su legislación de desarrollo, de la cual el Proyecto de Código Civil constituía la más genuina expresión. Junto al racismo, la nota de la esclavitud completaba ese diseño que debemos entender en un sentido descriptivo, más que peyorativo (¿Había otras alternativas en ese momento? ¿Eran posibles otras concepciones diferentes que superasen el eurocentrismo occidental y la dependencia del mundo del Derecho Común a la hora de clasificar esas realidades nuevas? ¿Hay ejemplos de esta posibilidad alternativa en el orbe hispánico?). Era el texto que articulaba a esa ciudadanía, constreñida por medio de sucesivas restricciones que limitaban, en cantidad y en calidad, el elenco total de seres humanos que podían conformar esa realidad política nacional, ella misma una corporación de corporaciones. Alrededor de esas piezas descritas comparecerán matrimonio (con marcada huella canónica, como no podía ser de otro modo, y tímida intervención civil), tutela, relaciones paternofiliares o las de dependencia en sentido casi laboral, éstas las más interesantes, sin lugar a dudas, que se colocan a renglón seguido de la disciplina sobre protector y protegido, lo cual no se deja de ser indicativo y muy gráfico de las ideas compartidas en relación a ambos supuestos prácticos. El elemento doméstico, la relación entre superior y dependiente, vehiculada mediante los correspondientes pactos, nunca perpetuos, merece más reflexiones (en pp. 181 y ss.), en el sentido de relativizar su importancia y reducir su ámbito de acción, merced al uso de la legislación complementaria que fija numerosas excepciones. De nuevo, vuelve a salir a la palestra Bentham, la inclusión / exclusión conforme a las categorías jurídicas del momento, algo en lo que el Prof. Petit es constante: siempre hay que contextualizar de acuerdo a elementos pretéritos y nunca a través de modelos hodie-

nos. Hay que pensar como pensarían esos juristas de antaño. Las lecturas o relecturas se deben hacer con las gafas del tiempo analizado. Y en esto el autor es siempre fiel a ese método, modélico, respetuoso y leal, lo que hace que no aparezcan anacronismos, ni tampoco juicios inapelables. Se pudiera pensar que ese estado de dependencia era inmensamente extenso en cuanto a personas afectadas, a la vista de una sociedad mayoritariamente rural, pobre, agraria, desigual, pero, con una lectura y reflexión combinadas a partir de la propia normativa del Trienio, el elenco subjetivo se va simplificando hasta unos límites que no asustan, que no presentan ese mundo hispánico, como pudiera pensarse a primera vista, como una sociedad de sirvientes o de criados domésticos. Quedan fuera de esa calidad jornaleros y marineros, los de escritorio y lonjas de comercio, etc., es decir, quedan incluidos los servicios caseros y eminentemente mecánicos, los *criados de librea* o los *sirvientes domésticos*, carentes de familia propia, sometidos a la dirección de su trabajo y a la corrección verbal de los superiores, a cuyo favor se presumían siempre las soluciones a los conflictos establecidos. Sobre esta materia, el art. 476 es el último que se copia en el *Discurso* editado, dejando sin redacción – o perdida la misma – ese final Libro III destinado a glosar los derechos y obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas y de las personas (con la propiedad y los contratos como protagonistas principales, concediendo la última palabra a la prescripción).

Fijados los sujetos y sus variados *estados*, quedan, por fin, los derechos recogidos en la Constitución, unos derechos que, como se ha advertido derivan de la partitura constitucional y se configuran bajo la idea de «legitimidad», es decir, de legalidad. Se hablará de *derechos civiles* y de *derechos políticos*, distinción que se formula a partir de los efectos que la legislación penal puede tener sobre todos y cada uno de ellos. Conforme al momento y a las categorías mentales de la época, se van exponiendo los perfiles exactos de todos ellos, comenzando por los derivados del estatuto familiar y las facultades reconocidas en orden al matrimonio, filiación, tutela, contratación, testamentifacción, amparo judicial, honor personal, etc., conforme al artículo 52 del Proyecto de 1821, para embarcarse en otra de las más interesantes disquisiciones del libro, la que tiene por objeto la cuestión de la muerte civil (pp. 210 y ss.), esa especie de fallecimiento jurídico que no físico, tan singular de los tiempos del Antiguo Régimen, con muchas ambigüedades e imprecisiones (ausencia de desaparición material; ficción jurídica relativa; pérdida de la propiedad, pero conservación de los bienes por parte del muerto; contraposición entre derechos individuales, conservados contra viento y marea, y derechos civiles, los cuales excluyen del cuerpo nacional; situación singularísima de mujeres, esclavos y *vagantes*, a los que la muerte civil no llega bajo la forma de sanción, sino como casi expresión de su estado natural, un estado de privación directa de los derechos civiles, es decir, muertos que ni siquiera habían llegado a nacer, etc.). La familia aparece como el último recurso para que esos derechos individuales puedan subsistir, al margen de la Nación y al margen asimismo del Estado y sus formas jurídicas. La fuente en estos apartados parecen ser los variados *Catecismos constitucionales*, tan frecuentes en los tiempos gaditanos (1812-1814) y en los de presencia gaditana ulterior (1820-1823 y 1836-1837), textos que sirven para explicar el sentido católico y constitucional de la idea de libertad o *propiedad personal*, de la propiedad privada y su conexión genética con el trabajo asimismo personal (en relación compleja con el anterior derecho, hasta el punto de poder cuestionar uno y otro a partir de su desarrollo legal), o de la seguridad de las personas o individual, tanto en su calidad de defensa o protección de derechos por parte de la autoridad estatal (integridad), como de barrera frente a las injerencias de ese mismo Estado llamado a cumplir el fin primeramente indicado (por donde entran el proceso criminal y las garantías ligadas al mismo, con el arbitrio judicial como objetivo a erradicar o, cuando menos, a dominar). También la seguridad de otro sujeto, el Estado, hará su aparición con directa influencia en el campo de derechos y

libertades, sobre todo, en la cuestión de la suspensión. Por fin, la igualdad (adjetivada como *legal*) se mencionada no tanto como derecho, sino, más bien, como condición para el ejercicio de los derechos referidos, siempre en el contexto corporativo que se ha estado refiriendo de continuo en el articulado analizado, lo que hacía esa proclamación del Proyecto pura retórica sepultada de inmediato por todo un catálogo de desigualdades que iban desde el ámbito social hasta el jurisdiccional. El Proyecto, en su artículo 51, hablaba de la igualdad para reclamar derechos y cumplir obligaciones por parte de todos los españoles, sin diferencias de nacimiento, calidad o fortuna. Al final, primaban esas mismas diferencias, convertidas en altas e inexpugnables barreras jurídicas. Otra cosa es que esas reclamaciones se atendiesen o que se modulasen los deberes u obligaciones. La desigualdad hallaba su justificación, en última instancia, en ese derecho básico del mundo liberal, la propiedad privada, sin la cual no era posible sociedad política alguna. En el pecado, se llevaba la penitencia. Si se quería esa sociedad de propietarios, era preciso admitir como consustancial a la misma los efectos colaterales de la desigualdad galopante que aquella traía consigo. No había otra salida. No había otra opción. Una cosa implicaba a la otra. El marco reducido de los derechos si admitía esa igualdad de trato, pero la depuración se había producido antes del ejercicio puntual de las correspondientes libertades.

Como se ha advertido, el texto introduce una nueva edición del Proyecto (pp. 267 y ss.), respetuoso con la literalidad del original, con anotaciones para precisar algunas cuestiones o indicar las fuentes del texto, así como superar omisiones procedentes de la edición clásica de J. F. Lasso Gaité, en su *Crónica de la Codificación española*, mínimas, pero sustanciales o, cuando menos, que explican muchas decisiones de los autores del Proyecto, así como sus intenciones y planteamientos de partida, como el encabezamiento con el artículo 258 de la Constitución de Cádiz, tantas veces citado, insistiendo en la idea de unidad para toda la Monarquía de esos Códigos a preparar. Una cuidada y amplia bibliografía, también marca de la casa, desglosada en periódicos y revistas (pp. 379-383), abreviaturas (p. 384), y libros y artículos manejados (pp. 385-409), aparece al final de la obra para acreditar no solamente la exhaustividad en el rastreo de fuentes, sino su variedad, su pluralidad, así como el perfecto ensamblaje que el Prof. Petit ha procurado ejecutar con todo ese material. Los resultados no pueden ser más que excelentes.

Culminada la lectura detenida del texto, obligatoriamente reposada y tranquila, asimilados sus mensajes, el lector comprende el ingente trabajo de reconstrucción realizado para desentrañar las interioridades del Proyecto de Código Civil de 1821, su elaboración, sus trámites, sus protagonistas, sus entresijos, sus condiciones materiales y formales y también sus lecturas evidentes y más profundas: con la edición final del texto, como regalo para el espectador que contempla este momento histórico tan bien reedificado, aquél aparece ante nuestros ojos con otra perspectiva, con otras dimensiones, debido a la influencia de esa sólida y elaborada guía de lectura previa que el Prof. Petit ha sido capaz de trazar. El Proyecto se frustró y, con él, un avance en la tendencia codificadora que, en el caso civil, se retrasaría casi la totalidad de la centuria. Pero eso es otra parte de la Historia que ahora no interesa. Serán otros tiempos, otros personajes y otras mentalidades los que se ocupen de rematar la arquitectura de ese Derecho ciudadano, de ese Derecho civil. La sociedad burguesa se había construido y se había consolidado, aun en ausencia de Código (sin perjuicio de otra, muy abundante, legislación en sede de Derecho privado). La primera parte de ese proceso, tan largo como dificultoso, ha quedado asentada con este completo libro, de ardua lectura, porque los materiales que convergen pertenecen a esos tiempos críticos de conjunción de la novedad y la ancianidad. Para su explicación y comprensión, contamos con este útilísimo mapa conceptual que se nos ha ofrecido para conocer el Proyecto en su tiempo, en su contexto, en sus propias palabras. Un ejemplo mayúsculo de Historia del Pensamiento Jurídico muy

bien construida, *perfecta y bien calculada*, parafraseando a Canga Argüelles, la cual se apoya en unos conceptos que trascienden la mente de sus autores para plasmarse finalmente en textos jurídicos de intensidad obligatoria variable. Eso es, eso debe ser la buena Historia del Derecho (o eso me gustaría que fuese siempre).

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense de Madrid. España

PUYOL MONTERO, J. M., *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Dykinson, Madrid 2019, 492 pp. ISBN: 978-84-1324-230-9.

Este libro resulta una obra novedosa por dos motivos. En primer lugar, por ser la primera historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Central durante la II República. Y, en segundo lugar, porque publica por primera vez una transcripción completa de todas las actas de su junta de la facultad durante ese periodo.

La Facultad de Derecho durante la República era una facultad abierta al mundo que estaba al tanto de las corrientes jurídicas presentes en Europa. Prueba de ello son las conferencias de reputados profesores extranjeros que allí se impartían. Los catedráticos de aquel momento no sólo tuvieron una relevante actividad estrictamente académica, sino que muchos de ellos participaron activamente en la política y fueron ministros, unos con la Dictadura de Primo de Rivera, otros con la Monarquía y otros durante la misma República. Basta recordar a José Yanguas Messía, Fernando de los Ríos o el mismísimo Luis Jiménez de Asúa, que llegó a participar en la redacción de la Constitución de 1931. Otros profesores ocuparon altos puestos en la Administración.

Con la II República se produjo un cambio notable en la Facultad. Por primera vez se concedió a los alumnos voz y voto en la junta de facultad. Una mujer llegó a formar parte de esta, algo novedoso en aquella época. También se produjeron otros cambios importantes en lo tocante a los planes de estudio. Y hubo otras novedades del máximo interés. Lamentablemente, la vida académica quedó suspendida por el inicio de la guerra civil en julio de 1936, a pesar del más teórico que práctico traslado de la Universidad a Valencia. La vida universitaria no se retomaría como tal hasta el curso 1939-1940, con el notable perjuicio para los estudiantes que ello iba a suponer.

Al comienzo del libro, el autor aborda cómo se vivió la proclamación de la II República en las aulas y la conflictividad estudiantil existente. Tras ello, explica los tres planes de estudio vigentes al proclamarse la República (antiguo, Tormo y Castillejo), y el plan provisional aprobado por Marcelino Domingo, que con mínimas variaciones se mantendría invariable durante toda la etapa republicana. La principal novedad de este plan era la eliminación de la asignatura de Derecho natural, sustituida en primero de carrera por la de Economía política. El plan académico quedó de esta manera: en primer curso, Derecho romano, Economía política e Historia del derecho; en segundo curso, Derecho político, Derecho canónico y Derecho civil (parte general); en tercero, Derecho civil, Derecho administrativo y Derecho penal; en cuarto, Derecho civil, Derecho procesal, Derecho internacional público y Hacienda pública; y en quinto, Derecho mercantil, Derecho internacional privado, Derecho procesal y Filosofía del derecho.

Posteriormente, el libro dedica unas ciento veinte páginas al estudio de cada una de las diecisiete cátedras de la licenciatura y las ocho del doctorado. En cuanto a este últi-